

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tijuana

Folio:

REV/330/2017

Fecha de presentación:

18/agosto/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

02/noviembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

Con motivo de la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta



Respuesta del Sujeto Obligado:

La información se encuentra en trámite y por tal razón no es posible dar cumplimiento total a la solicitud en virtud de que aun no es pública, pues aún no se les ha otorgado el permiso

Resolución:

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

- 1.- Proporcione a la Parte Recurrente, de forma gratuita, la copia certificada extendida el 17 de agosto de 2017, relativa a la solicitud de ingreso de trámite para la autorización de seis metros lineales para ascenso y descenso de personas con discapacidad, formulada por el representante legal de la Comunidad Ancla A.C.
- 2.- Realice una búsqueda exhaustiva, precisando los criterios de búsqueda utilizados; hecho lo anterior, y de encontrarse mayor documentación informe a la parte recurrente, de manera clara, puntal y completa, el costo de reproducción y certificación en su caso, y el lugar al que debe acudir a realizar su pago.
- 3.- Previo pago de derechos, haga entrega de la documentación; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; artículo 35, fracción VII, inciso f), de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California; 53 del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana; 3, 115 y 116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana; 11 y 168 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Mexicali, Baja California, a 02 de noviembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/330/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 31 de julio de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, lo siguiente:

“Solicito que se me expida copias debidamente certificada de la solicitud para líneas de discapacitados (incluyendo copia de todos los documentos presentados para el trámite de la misma) realizado por la Asociación Civil denominada “Iglesia Ancla” la cual tiene domicilio en Calle 8va. Miguel Hidalgo numero 8838 de la zona centro de la ciudad”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **3404**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 de agosto de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...dicha información, se encuentra en proceso de trámite y por tal razón no es posible dar cumplimiento total a la solicitud, en virtud de que aun no es pública toda vez que no se les ha otorgado aun el permiso...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 18 de agosto de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto

orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 21 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/330/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 28 de agosto de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica, en fechas 04 y 06 de septiembre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 08 de septiembre de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 de septiembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo desahogado en tiempo y forma la vista otorgada, en fecha 18 de septiembre de 2017.

VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, en fecha 19 de septiembre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO:IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito que se me expida copias debidamente certificada de la solicitud para líneas de discapacitados (incluyendo copia de todos los documentos presentados para el trámite de la misma) realizado por la Asociación Civil denominada "Iglesia Ancla" la cual tiene domicilio en Calle 8va. Miguel Hidalgo numero 8838 de la zona centro de la ciudad”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“dicha información, se encuentra en proceso de trámite y por tal razón no es posible dar cumplimiento total a la solicitud, en virtud de que aun no es pública toda vez que no se les ha otorgado aun el permiso”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“sin fundamento legal se niega a proporcionarla argumentando textualmente que la solicitud en comento es en base a documentación de la cual no se ha formalizado permiso o convenio alguno por parte de esa Dirección, ya que está en proceso de tramite actualmente. Lo cual viola mi más elementales derechos Pro Persona ya que dicha información fue presentada ante dicha Dirección de Obras de forma irregular haciendo uso de tráfico de influencias, con engaños, haciéndose pasar como dueños de mi predio y que además de ser información pública se me niega la consulta directa de la misma, dejándome en estado de indefensión, pues el objetivo principal es oportunamente poder defender mis

derechos antes de que esta Dirección a su cargo formalice algún permiso o convenio que pueda afectar el acceso o infraestructura urbana del frente de mi propiedad, y que además dichas personas o Asociación no tienen derecho alguno sobre mi predio”

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...Por otra parte dentro del recurso de revisión que nos ocupa, el ciudadano manifiesta en el párrafo #2 que dicha solicitud sea negada; toda vez que las personas que solicitan el trámite de autorización de línea de estacionamiento con la DOIUM, son arrendatarios y que este movimiento a su vez, le obstaculizaría la entrada a su predio, Anexo VII. Por tal razón anexo a este documento oficio SPR-821-17 y ficha técnica emitida por la DOIUM, donde explica que debido a especificaciones técnicas no es posible otorgar la autorización del trámite, Anexo VIII y IX. En conclusión, el trámite fue negado por no cumplir con las especificaciones, asimismo se le dio entrada al trámite en virtud, e que el solicitante se acreditó en su calidad de arrendatario del inmueble en comentario...”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual habremos de partir de los agravios relativos a la **entrega de la información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**; para lo cual habrá de reiterarse que la Parte Recurrente fue específica en solicitar al ente público **“copias debidamente certificada de la solicitud para líneas de discapacitados (incluyendo copia de todos los documentos presentados para el trámite de la misma)”**; resulta pertinente remitirnos primeramente a la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 35.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Ayuntamientos deberán de realizar lo siguiente:

VII.- En materia de Transporte:

f) Establecer zonas preferenciales para el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;

Por su parte, el Reglamento Sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, del Municipio de Tijuana, Baja California, establece lo siguiente:

Artículo 12.- Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. Las dependencias de la administración Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

...

Artículo 13.- Las construcciones o modificaciones que éstas se realicen en el Municipio de Tijuana, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas a las personas con discapacidad motora, mental y/o sensorial de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 35.- En materia de facilidades arquitectónicas, libre acceso al medio físico y desarrollo urbano, las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

I.- **A que el Ayuntamiento, contemple en sus programas de obra pública y desarrollo urbano, tanto en nuevas construcciones como en modificaciones, las facilidades arquitectónicas de tránsito, libre acceso, desplazamiento, uso seguro y señalización, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad de tipos motora, mental y/o sensorial**

V.- **A que los lugares mencionados en la fracción anterior, cuenten con elementos de señalización e información para personas con discapacidad...**

VIII.- **Que se construyan o se les adapten en viviendas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas y de construcción, tal como lo establece la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano;**

Cada uno de estos derechos deberá ser acatado por los prestadores del servicio...

Asimismo, el numeral 53 del Reglamento de Edificación, y el numeral 3 del Reglamento de Vialidad ambos para el Municipio de Tijuana, Baja California, señalan:

ARTICULO 53. La Autoridad vigilará que el proyecto y ejecución de guarniciones y banquetas, rampas para la entrada de vehículos, para servicios o apoyo a personas con discapacidad, cumpla lo establecido en este Reglamento, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana, Baja California, las Normas Técnicas complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado, de proyecto arquitectónico de libre acceso para personas con discapacidad y demás normatividad aplicable.

...

ARTICULO 3. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a la Dirección de Vialidad y Transporte, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, la Unidad Municipal de Urbanización, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y organismos que tengan que ver con la implementación de vialidades y el servicio del transporte

Del marco normativo transcrito con anterioridad, es evidente que corresponde al Ayuntamiento de Tijuana tramitar las solicitudes para líneas de estacionamiento para discapacitados; en ese sentido, toda vez que el solicitante requirió copia certificada de la petición formulada por el representante legal de la Comunidad Ancla A.C. y los documentos que acompañaron la misma, este Órgano Garante advierte el desacierto señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, al no encontrarse imposibilitado para proceder a la entrega de la documentación, atendiendo a que al momento en que la solicitud fue formulada, ya se encontraba en posesión y/o administrada por el ente público.

No pasa desapercibido que al momento de dar contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado puso a disposición de este Órgano Garante, copia simple de la certificación expedida con relación a la solicitud para las líneas de discapacitados referida en la solicitud. Con lo anterior, se procedió a dar vista a la Parte Recurrente, quien se manifestó en los siguientes términos:

“...comparezco para IMPUGNAR la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando mi inconformidad por no haber recibido la documentación completa con todos los anexos que dicha autoridad recabo del solicitante antes de dar curso a la solicitud en mención, documentos que el H. Ayuntamiento exige a todos los solicitantes antes de realizar cualquier trámite, como lo es el o los documentos que acredite la propiedad o el derecho que tiene el solicitante sobre el bien inmueble que se pretende afectar con dicha solicitud...”

Así las cosas, en uso de la facultad revisora con que se encuentra investido este Instituto, se procedió al escrutinio de la documentación allegada durante la sustanciación del presente medio de impugnación, cuyo contenido arroja que se trata únicamente de la certificación de la solicitud de ingreso de trámite para la línea de estacionamiento, de iglesia Ancla.

Bajo este contexto, resulta imperante precisar el contenido de los artículos 115 y 116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana, Baja California, los cuales prevén lo siguiente:

ARTICULO 115. Toda persona pública o privada, moral o física que pretenda realizar obras o instalaciones dentro del derecho de vía de las vialidades urbanas, o fuera de éstas, cuando se afecte la propia vialidad o la seguridad de los usuarios al instalar anuncios, o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares al transporte deberá obtener antes de iniciarlas la licencia de autorización por parte de la Unidad Técnica Municipal para el Control del Derecho de Vía.

ARTICULO 116. Para obtener la licencia de autorización, el solicitante presentará solicitud en forma escrita en la que:

I.- Se identificará y describirá la obra o instalación que deberá amparar la licencia que se solicita. II.- Se describirá el terreno en el que se propone realizar la obra o instalación con datos específicos sobre la información que se requiera para identificar el lugar y lograr su localización precisa e inequívoca (delegación, colonia calle, etc.)

III.- Se acompañarán los planos y especificaciones sobre la obra o instalación.

IV.- La solicitud deberá ser firmada por el propietario de la obra o instalación o en su defecto por su representante legal y por el responsable de la obra.

V.- Se señalará la vigencia o período de utilización del derecho de vía.

VI.- Se señalará al responsable de la conservación de las obras o instalación autorizadas.

VII.- Se describirá el procedimiento de construcción y señalamiento según el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para Baja California.

VIII.- Se señalará las condiciones de tránsito requeridas para mantener, a un mínimo absoluto la interferencia del tránsito de vehículos y peatones, con respecto a su seguridad. El trabajo deberá ser programado para reducir a un mínimo absoluto el tiempo limitado y para evitar restricción en carreteras troncales durante periodos de volumen de tránsito máximo.

IX.- Se señalará los horarios y días de construcción y/o de mantenimiento.

X.- En caso de alterar instalaciones por trabajos en la vía pública se restaurarán de conformidad con lo estipulado en los códigos, reglamentos, especificaciones del Estado o Municipio.

XI.- Se señalará lo demás que la Autoridad Municipal juzgue convenientes de acuerdo con las necesidades específicas, tanto de la vialidad y su entorno, como de la obra en cuestión.

Bajo esta guisa, habremos de advertir que la copia simple de la certificación de la solicitud puesta a disposición del particular, se originó con motivo de una petición formulada por el representante legal de la Comunidad Ancla A.C., para el efecto de que se autoricen seis metros lineales para ascenso y descenso de personas con discapacidad. De tal suerte, que la acción solicitada por éste, al tratarse de una obra o instalación dentro del derecho de vía de las vialidades urbanas, debe encontrarse respaldada con la documentación que para tal efecto prevé el artículo 116 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Con motivo de lo anterior, es posible inferir, que aún y cuando la autorización del trámite solicitado por la asociación civil fue denegada, debido a especificaciones técnicas; la referida moral en aras de conseguir la autorización, pudo haber hecho entrega al sujeto obligado de la totalidad o parte de la documentación que refiere el artículo 116 del Reglamento de Vialidad.

En este punto, cobra relevancia el oficio número SDUE-XXII-1396-2017 expedido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha 15 de agosto de 2017; dirigido a la Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal; donde se asentó como único objeto de interés la "copia certificada de la solicitud de ingreso de trámite para línea de estacionamiento, de iglesia Ancla". Lo anterior, permite suponer que la Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, atendiendo a la literalidad de dicho oficio, limitó su búsqueda únicamente a la solicitud de trámite, sin pronunciarse sobre la existencia o no, de documentos anexos a la misma.

Bajo este escenario, la información entregada al solicitante resulta incompleta, sin que se advierta manifestación alguna por parte del Sujeto Obligado donde esboce imposibilidad jurídica o material, para proceder a dar respuesta íntegra a la solicitud; desatendiendo con ello lo establecido en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de ahí que **el agravo en estudio resulte fundado.**

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino concluir **que el sujeto obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada;** aunado que se cuenta con elementos que infieren la existencia de lo solicitado, por lo que para este Órgano Garante resulta necesario que el Ayuntamiento de Tijuana, a través de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, **efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Ahora bien, y para el caso de que una vez efectuada la búsqueda en los archivos del sujeto obligado, se localicen mayores documentos anexos a la ya referida solicitud de trámite; se deberá proceder a su entrega en la modalidad elegida por el recurrente, esto es, copia certificada previo pago de derechos respectivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 11 y 166 de su Reglamento:

Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (...)

III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados, permitirán el acceso a la información pública en forma gratuita; sin embargo, la entrega de la información podrá condicionarse al pago de los costos de reproducción o copiado y, en su caso de certificación.

Artículo 166. Las personas podrán solicitar a los Sujetos Obligados la reproducción de la información, la cual será proporcionada, una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción.

Atendiendo a lo anterior, el sujeto obligado deberá informar al recurrente de manera clara, puntal y completa, el costo de reproducción y certificación en su caso, aclarando si se trata de la totalidad de la información o de una parte, así como precisar el término legal para el otorgamiento de la documentación, una vez efectuado el pago de derechos que se determinara conforme a la normatividad aplicable.

BAJA CALIFORNIA

Sin que deba de aplicarse cobro de certificación alguno, por cuanto hace a la solicitud de ingreso de trámite para línea de estacionamiento, de iglesia Ancla; dado que de autos se desprende que el sujeto obligado a la fecha realizó la certificación, obviando el pago por costo de reproducción a cargo del particular, lo que hace suponer que el Ayuntamiento de Tijuana se encuentra en posibilidad de proporcionar tal documental sin costo alguno para la Parte Recurrente; lo anterior, atendiendo al principio que garantiza el costo razonable de la información pública, referido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se procede a analizar los agravios relativos a **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la negativa de permitir la consulta directa**; para lo cual habrá de precisarse que, toda vez que han sido analizados los extremos en que fue formulada la solicitud, en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que **tales agravios señalados por la Parte Recurrente resultan inoperantes**, de conformidad con el análisis previamente efectuado.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

- 1.- Proporcione a la Parte Recurrente, de forma gratuita, la copia certificada extendida el 17 de agosto de 2017, relativa ala solicitud de ingreso de trámite para la autorización de seis metros lineales para ascenso y descenso de personas con discapacidad, formulada por el representante legal de la Comunidad Ancla A.C.
- 2.- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, y de encontrarse mayor documentación, informe a la parte recurrente, de manera clara, puntal y completa, el costo de reproducción y certificación en su caso, y el lugar al que debe acudir a realizar su pago.
- 3.- Previo pago de los derechos que en su caso proceda, haga entrega de la documentación en los términos solicitados, señalando el lugar, horario y plazo para su recepción; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

- 1.- Proporcione a la Parte Recurrente, de forma gratuita, la copia certificada extendida el 17 de agosto de 2017, relativa a la solicitud de ingreso de trámite para la autorización de seis metros lineales para ascenso y descenso de personas con discapacidad, formulada por el representante legal de la Comunidad Ancla A.C.
- 2.- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, y de encontrarse mayor documentación informe a la parte recurrente, de manera clara, puntal y completa, el costo de reproducción y certificación en su caso, y el lugar al que debe acudir a realizar su pago.
- 3.- Previo pago de los derechos que en su caso proceda, haga entrega de la documentación en los términos solicitados, señalando el lugar, horario y plazo para su recepción; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 5 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA